



Recurso de apelación interpuesto por la empresa PIPS AMAZON SECURITY S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00805-2025-SUCAMEC-DSAN

Resolución de Superintendencia

N° 00030 -2026-SUCAMEC

Lima, 12 de febrero de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 31 de diciembre de 2025 por la empresa PIPS AMAZON SECURITY S.A.C.; el Dictamen Legal N° 00057-2026-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, una de las funciones del Superintendente Nacional es emitir resoluciones en el ámbito de la competencia de la SUCAMEC;

Que, la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Ley N° 30299) regula la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante Reglamento de la Ley N° 30299), en el cual, se regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 00048-2025-SUCAMEC-DSAN-SDIS, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PIPS AMAZON SECURITY S.A.C. (en adelante, la administrada) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 08 del apartado G del Anexo N° 03: Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Reglamento de la Ley N° 30299, que señala: “8. *No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido*”, infracción calificada como MUY GRAVE y que tiene por posible sanción a la multa;

Que, por medio del Informe Final de Instrucción N° 00206-2025-SUCAMEC-DSAN-SDIS, se recomendó declarar la responsabilidad administrativa de la administrada, por la comisión del tipo infractor contemplado en el numeral 08 del apartado G: De la posesión y uso, del Anexo N° 03 – Tabla de infracciones y sanciones: Armas, municiones y materiales relacionados del Reglamento de la Ley N° 30299, que señala: “8. *No comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido*”, infracción calificada como MUY GRAVE y que tiene por posible sanción a la multa, por el monto de 17.6 UIT;

Que, como consecuencia de ello, mediante Resolución Directoral N° 00736-2025-SUCAMEC-DSAN, la Dirección de Sanciones resolvió: “(...) Sancionar a la administrada Pips Amazon Security S.A.C., identificada con RUC N° 20607712566, por haber incurrido en la comisión de la infracción Muy Grave tipificada en el Numeral 8 del Apartado G del Anexo 3: Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, referida a “no comunicar a la PNP y a la SUCAMEC los siniestros, robos, pérdidas



Resolución de Superintendencia

o destrucción de armas, municiones o materiales relacionados de uso civil, conforme a lo establecido”, conforme lo desarrollado en la presente Resolución Directoral, imponiéndole la siguiente sanción: Multa : De 17.6 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)”;

Que, con escrito de fecha 03 de diciembre de 2025, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo materializado en la Resolución Directoral N° 00736-2025-SUCAMEC-DSAN;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00805-2025-SUCAMEC-DSAN, se resolvió: “(...) *Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Pips Amazon Security S.A.C., identificada con RUC N° 20607712566, a través del Formulario Único de Trámite que adjunta el Escrito s/n contra la Resolución Directoral N° 00736- 2025-SUCAMEC-DSAN del 13 de noviembre de 2025, que determinó su responsabilidad administrativa sancionándola con la imposición de una multa de 17.6 UIT, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*”;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2025, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución Directoral N° 00805-2025-SUCAMEC-DSAN;

Que, Juan Carlos Morón Urbina en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: “*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*” (p.220);

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 218.1, del artículo 218, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 218.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del referido cuerpo legal, dispone que, “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 11 de diciembre de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, la administrada, en su recurso de apelación, alega lo siguiente:

“[...]

Con fecha 05 de diciembre del 2024 la persona de Manuel Alejandro Rojas Pérez identificado con DNI No. 42777500 interpuso ante la Comisaria PNP 9 de Octubre - Belén de la Región Policial Iquitos una denuncia por la pérdida de una (01) Pistola Marca CZ Modelo 75 P-07 Duty, Color



Resolución de Superintendencia

Negra, Serie B674133, Calibre 380 de propiedad de mi representada, consignándose erróneamente en dicha denuncia policial como fecha de ocurrencia de los hechos el 27 de noviembre del 2024, siendo lo correcto que la pérdida del arma de fuego fue el 05 de diciembre del 2024, tal como consta en la ampliación de denuncia policial efectuada ante la misma comisaría PNP 9 de Octubre - Belén de la Región Policial de Iquitos. Asimismo, según lo advertido en el documento de la referencia (Numeral 19 y 20) por medio del presente dejamos expresa constancia de lo señalado en la Ampliación No. 02 de Denuncia Policial en donde se puede determinar y apreciar el Acta de Rectificación de Denuncia Verbal elaborada por el SO 3ra. PNP Hidalgo Ahuite Piero Sair, la misma que de manera indubitable determina que la fecha de la pérdida del arma de fuego fue el 05 de diciembre del 2024 y no el 27 de noviembre del 2024 como erróneamente se consignó, siendo este documento el elemento probatorio suficiente para que nuestra petición tenga verosimilitud y genere convicción a su representada acerca de la real fecha correcta del evento reportado

[...];

SOBRE NO COMUNICAR A LA PNP Y A LA SUCAMEC LOS SINIESTROS, ROBOS, PÉRDIDAS O DESTRUCCIÓN DE ARMAS, MUNICIONES O MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL, CONFORME A LO ESTABLECIDO:

Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 30299, señala que: *“La pérdida, hurto o robo de cualquier arma debe ser comunicada a la SUCAMEC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma por el titular de la licencia o representante legal, o en el término de la distancia en los casos que corresponda. La omisión de la comunicación en el plazo normado se sanciona con multa conforme lo determine el reglamento de la presente Ley”;*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como obligación para la administrada de comunicar *“La pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial. Dicha obligación incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro, por las armas de uso particular, quienes adicionalmente deben reportarlo en sus respectivos institutos”;*

Que, en consecuencia, de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se desprende que todo administrado se encuentra obligado a comunicar a la SUCAMEC la pérdida, hurto o robo de un arma de uso civil dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho, bajo apercibimiento de la imposición de la sanción correspondiente;

Que, en el caso concreto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que la administrada comunicó a la SUCAMEC la pérdida del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, serie N° B674133, mediante Formulario Único de Trámite presentado el 6 de diciembre de 2024, adjuntando la denuncia policial correspondiente. Al respecto, del contenido de la denuncia policial interpuesta ante la Comisaría PNP 9 de Octubre (Loreto), específicamente del “Acta de Denuncia Verbal N° 1185”, se desprende de manera expresa que el hecho de la pérdida del arma de fuego ocurrió el día 27 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 07:30 horas, consignándose dicha fecha tanto en la parte introductoria del acta como en la descripción de los hechos, documento que además se encuentra suscrito por el denunciante y por el efectivo policial que recepcionó la denuncia;

Que, al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que el Acta de Denuncia Verbal N° 1185 consigna de manera expresa y reiterada que el hecho de la pérdida del arma de fuego ocurrió el 27 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 07:30 horas, señalándose dicha fecha tanto en la parte introductoria como en el desarrollo del acta, la cual, además, se encuentra debidamente suscrita por el denunciante y por el efectivo policial interviniente, dándose por concluida a las 10:40 horas del mismo día;

Que, en ese sentido, el referido Acta de Denuncia Verbal constituye un documento público emitido por la autoridad policial en ejercicio de sus funciones, el cual goza de presunción de veracidad respecto de



Resolución de Superintendencia

los hechos que en él se consignan, conforme a las reglas de valoración probatoria aplicables en sede administrativa, salvo prueba en contrario que desvirtúe de manera objetiva y fehaciente su contenido;

Que, ahora bien, si bien la administrada ha presentado una ampliación de denuncia en la que el denunciante se desdice de lo inicialmente declarado y sostiene que la fecha correcta del hecho habría sido el 5 de diciembre de 2024, corresponde precisar que dicho documento constituye únicamente una nueva manifestación unilateral del denunciante recogida por la autoridad policial, mas no un acto de verificación, corrección o rectificación formal del Acta de Denuncia Verbal N° 1185 por parte de la Comisaría competente. En tal sentido, dicha ampliación no tiene por efecto jurídico modificar, invalidar o sustituir el contenido del acta primigenia, la cual fue emitida y suscrita por el efectivo policial en ejercicio de sus funciones y da fe del hecho originalmente denunciado;

Que, en efecto, no obra en el expediente administrativo documento alguno mediante el cual la autoridad policial haya dispuesto expresamente la rectificación, corrección, aclaración o nulidad del Acta de Denuncia Verbal N° 1185, ni tampoco existe constancia de una anotación marginal, acta rectificatoria o pronunciamiento institucional que reconozca la existencia de un error material en dicho instrumento. Por el contrario, la denominada "ampliación de denuncia" se limita a recoger una versión posterior del propio denunciante, sin que ello implique un pronunciamiento oficial de la Comisaría que altere la validez, autenticidad o fuerza probatoria del acta original;

Que, en tal sentido, la sola manifestación posterior del denunciante, aun cuando haya sido recogida en una ampliación de denuncia, no tiene la entidad suficiente para desvirtuar un documento público previamente emitido y suscrito por la autoridad competente, más aún cuando dicho documento constituye el instrumento que dio origen a la comunicación del hecho tanto a la autoridad policial como a la SUCAMEC;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el contenido del Acta de Denuncia Verbal N° 1185 presenta coherencia interna, en tanto consigna que el hecho ocurrió el 27 de noviembre de 2024 y que la denuncia fue formulada el mismo día, lo cual refuerza la verosimilitud de la información originalmente proporcionada por el denunciante ante la autoridad policial. Por el contrario, la pretendida variación de la fecha del hecho se sustenta en una declaración posterior efectuada cuando ya había transcurrido el plazo legal para cumplir con la obligación de comunicar el evento a la SUCAMEC, lo cual evidencia que dicho intento de modificación no cuenta con respaldo probatorio objetivo suficiente para generar convicción en esta instancia administrativa;

Que, bajo dicho supuesto fáctico, se advierte que la comunicación efectuada por la administrada a la SUCAMEC mediante Formulario Único de Trámite presentado el 6 de diciembre de 2024 se realizó de manera extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 30299. Por lo expuesto, los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación no logran desvirtuar la infracción imputada ni la responsabilidad administrativa determinada en la resolución recurrida, correspondiendo confirmar sus conclusiones en este extremo;

Que, en consecuencia, se advierte que la Dirección de Sanciones actuó dentro del marco de sus competencias legales y respetando el debido procedimiento administrativo, habiendo valorado de manera integral los medios probatorios actuados, los argumentos formulados por la administrada y las conclusiones del órgano instructor. En tal sentido, la imposición de la sanción mediante Resolución Directoral N° 00805-2025-SUCAMEC-DSAN resulta legal, razonable y proporcional, encontrándose debidamente motivada en los hechos acreditados y en la normativa aplicable;

SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA:

Que, ahora bien, sobre la potestad sancionadora, el artículo 67 de la Ley N° 30299 indica que: "*La facultad de imponer sanciones temporales, definitivas o económicas a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas recae en la SUCAMEC, a través de sus órganos competentes*". Del mismo modo, a través del artículo 348 del Reglamento de la Ley N° 30299, se establece que: "*La facultad sancionadora permite a la SUCAMEC imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a su competencia por incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de*



Resolución de Superintendencia

las disposiciones reguladas y normas dictadas por ella, conforme a lo previsto en las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas en el presente Reglamento.”;

Que, asimismo, mediante el numeral 364.1 del artículo 364 del Reglamento de la Ley N° 30299, se indica que constituye infracción administrativa toda acción u omisión que implique el incumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas de las normas que regulan el control de armas, municiones, explosivos, pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento;

Que, por otro lado, el artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;*

Que, el principio de la potestad sancionadora referido al debido procedimiento establecido en el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”;*

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la Dirección de Sanciones resulta irrevocable;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”;*

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00057-2026-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00805-2025-



Resolución de Superintendencia

SUCAMEC-DSAN, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, finalmente, mediante Resolución de Gerencia General N° 00001-2026-SUCAMEC-GG, la Gerencia General aceptó la abstención planteada por la señora GEORGINA MARÍA ALCÁNTARA MEDRANO, Jefa de Asesoría Jurídica, por haberse configurado la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, por tanto, designó a la señora MERCEDES BELLIDO ZACONETTA, Jefa de Recursos Humanos, para que analice y emita pronunciamiento en segunda instancia respecto de los recursos de apelación correspondientes;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, y;

Que, con el visado del Gerente General y de la Jefa de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PIPS AMAZON SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00805-2025-SUCAMEC-DSAN, emitido por la Dirección de Sanciones, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la administrada y hacer de conocimiento de la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

RAFAEL FERNANDO RIOS ZAVALA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC